

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2015-OS/CD**

Lima, 02 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 078-2015-OS/CD se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) a nivel empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW vigente desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2016 (en adelante "Resolución 078"), de conformidad con lo establecido en el "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)", aprobado con Resolución Osinergmin N° 555-2002-OS/CD (en adelante "Manual FBP") y lo dispuesto en el numeral 3.5 del Artículo 1 de la Resolución Osinergmin N° 203-2013-OS/CD;

Que, con fecha 21 de mayo de 2015, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A. (en adelante "Hidrandina") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078;

Que posteriormente, con Carta GR/F 899 presentada con fecha 04 de junio de 2015, la recurrente remitió alegatos adicionales a lo indicado en su recurso de reconsideración.

2. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita que se revise y corrija la Resolución 078 considerando los valores presentados en sus Cartas GR/F-0471-2015 y GR/F-0617-2015.

2.1. ARGUMENTOS DE HIDRANDINA

Que, la recurrente afirma que mediante Carta GR/F-0471-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, remitió a Osinergmin su propuesta anual definitiva del FBP, conforme a lo establecido en el Manual FBP, utilizando para ello la publicación oficial "INEI – PERÚ: Estimaciones y Proyecciones de Población por Sexo, según Departamento, Provincia y Distrito, 2000-2015 – Boletín Especial N° 18 – Edición Diciembre 2009", la misma que no ha sido tomada en cuenta al momento de emitir la Resolución 078;

Que, del mismo modo, refiere que para el sistema eléctrico de Cajamarca, Osinergmin ha utilizado valores distintos a los propuestos en su comunicación, y que dicho Regulador viene aplicando ponderaciones que no están especificadas en el Manual FBP, lo cual constituye una interpretación extensiva de las normas;

Que, añade, con Carta GR/F-0617-2015 de fecha 9 de abril de 2015, efectuó la subsanación de las observaciones realizadas por Osinergmin a su propuesta anual del FBP,

no habiendo obtenido respuesta del Regulador, por lo que entendió que su información era correcta y válida y que por ello debía tomarse en cuenta al momento de resolver;

Que, posteriormente indica que se ha utilizado información del número de clientes que Hidrandina remite para el FOSE, debiendo haberse ceñido Osinergmin a la metodología prevista en el Manual FBP;

Que, finalmente manifiesta que no se ha especificado la forma del cálculo del FCVV, lo que causa indefensión a su derecho, pues no conoce con claridad la información con la cual se llega a determinar los resultados de los cálculos efectuados.

2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Máxima demanda del Sistema Eléctrico Cajamarca

Que, para la determinación del FBP se requiere información por cada sistema eléctrico, referida a las ventas de energía y potencia, base de datos de los clientes regulados y libres, registros de compra de energía y potencia, diagramas de carga, pérdidas del sistema y diagramas unifilares del sistema que permita identificar los puntos de compra. Esta información es alcanzada con periodicidad mensual de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Manual FBP. Adicionalmente las empresas solicitan al Osinergmin anualmente la aprobación del FBP el 15 de marzo de cada año;

Que, de acuerdo a este procedimiento, Hidrandina ha venido alcanzado información mensual para los sistemas eléctricos de Cajamarca, Chimbote, Guadalupe, Trujillo y Caraz-Carhuaz-Huaraz, y también ha proporcionado información anual a través del oficio GR/F-0471-2015. Luego de la revisión realizada, Osinergmin remitió las observaciones a la información presentada, a las que la empresa impugnante respondió con el documento GR/F-0617-2015;

Que, se ha revisado la información presentada por la recurrente encontrándose que los valores mensuales correspondientes a las máximas demandas declaradas mensualmente son distintos de los valores anuales alcanzados para el caso del sistema eléctrico Cajamarca; diferencia que no se ha producido para los demás sistemas eléctricos. Asimismo, para cada uno de estos casos se ha presentado la información correspondiente a valores de potencia instantánea cada 15 minutos, siendo que las diferencias de información indicadas en el sistema eléctrico Cajamarca han hecho que en el cálculo del FBP de dicho sistema se utilice erróneamente valores mensuales;

Que, la información correspondiente a las máximas demandas anuales del sistema Cajamarca ha sido verificada con los valores correspondientes al año 2013, encontrándose que los valores que representan el comportamiento del sistema eléctrico Cajamarca son los que corresponden a los valores anuales declarados por Hidrandina, razón por la cual se ha procedido a recalcular el FBP;

Considerando los valores anuales de máxima demanda coincidente presentado por Hidrandina para el sistema eléctrico Cajamarca, el valor del FCVV se modifica de 1.0221 a 1.0173, y tomando este resultado, se calcula el nuevo valor del FBP de dicho sistema y el valor ponderado del FBP para la empresa Hidrandina, obteniéndose los valores de 0.8829 y 0.9062, respectivamente;

Tasa de Crecimiento Poblacional y FCVV de Hidrandina

Que, el número de usuarios atendidos por cada sistema eléctrico no coincide con la población asociada a cada distrito, pues la realidad muestra que los usuarios atendidos por un sistema eléctrico pertenecen a varios distritos. En el caso del sistema eléctrico Cajamarca, el 84% de los usuarios pertenece al distrito de Cajamarca, mientras que el 10,6% al distrito de los Baños del Inca y el 5,4% a los distritos de Encañada, Llacanora y Yonan;

Que, por lo tanto, la determinación de la tasa de crecimiento que más se ajuste al mercado eléctrico deberá tomar en cuenta la realidad poblacional del sistema eléctrico, por tal motivo, siguiendo el procedimiento indicado en el Informe Técnico N° 248-2015-GART, se ha procedido a ponderar la tasa de crecimiento de cada uno de los distritos que forma parte el sistema eléctrico Cajamarca con el correspondiente porcentaje de la población que habita en cada uno de estos; esto con la finalidad de obtener una tasa de crecimiento más ajustada a la realidad del mercado eléctrico;

Que, en ese sentido, al determinarse la tasa de crecimiento poblacional que corresponde al sistema eléctrico Cajamarca, no se ocasiona perjuicio alguno a Hidrandina, debido a que se está obteniendo una tasa de crecimiento que representa con mayor exactitud la realidad del sistema eléctrico; dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 2 del Manual FBP.

Otros aspectos del recurso de reconsideración

Que, en cuanto a la afirmación de que Osinergmin ha empleado valores distintos a los propuestos por la recurrente, cabe enfatizar que conforme al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, entre otras; sin embargo, conforme lo indica Juan Carlos Morón¹, ello “no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados”;

Que, el hecho de que Osinergmin no haya respondido a la Carta GR/F-0617-2015 no es una razón para que la recurrente haya dado por totalmente aceptada la información que remitió, esto debido a que como se indicó en el considerando anterior, la Administración no se encuentra obligada a aceptar todos los argumentos de los administrados, más aún cuando resultaría dilatador para el proceso de fijación del FBP que la administración se enfrasque en varias rondas de observaciones y absoluciones por parte de las empresas. Por ello, en aplicación del principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, Osinergmin pudo dar celeridad al proceso evitando observar nuevamente una absolución de observaciones, y procediendo a emitir el acto administrativo, considerando que la existencia de las referidas rondas no se encuentra prevista en el Manual FBP y que el derecho al debido procedimiento de la recurrente se ha encontrado salvaguardado con la posibilidad de recurrir la Resolución 078;

¹ MORON URBIN, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima 2011, P. 67.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2015-OS/CD**

Que, en cuanto a la cantidad de clientes que Osinergmin ha considerado para el cálculo del FCVV, debe tenerse en cuenta que se ha utilizado, como fuente de información, a la base de datos del SICOM, información que también es reportada por la empresa Hidrandina y que debería coincidir con los datos reportados con ocasión de determinación del FBP debido a que se trata del mismo sistema eléctrico.

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el petitorio de Hidrandina, fundado en la parte en que para calcular el FBP se ha utilizado la máxima demanda reportada por la recurrente e infundado en el extremo en que no se ha empleado la tasa de crecimiento poblacional indicada por dicha empresa debido a que se ha efectuado una ponderación.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° [414-2015-GART](#) y el Informe N° Legal N° [415-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin, respectivamente; los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Hidrandina S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 078-2015-OS/CD, fundado en la parte en que para calcular el FBP se ha utilizado la máxima demanda reportada por la recurrente e infundado en el extremo en que no se ha empleado la tasa de crecimiento poblacional indicada por dicha empresa, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución, modifíquese el cuadro del Artículo 2° de la Resolución Osinergmin N° 078-2015-OS/CD, consignándose para la empresa Hidrandina el valor de 0.9062 como FBP.

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° [414-2015-GART](#) y [415-2015-GART](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° [414-2015-GART](#) y [415-2015-GART](#) en la página web de Osinergmin.

**JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**